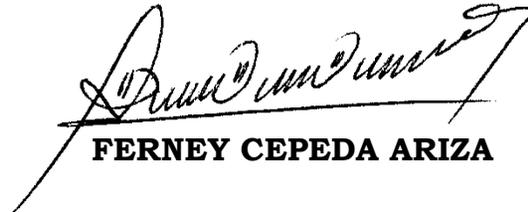




... **Al Despacho** de la señora Juez este proceso de Nulidad Absoluta de Contrato se Compraventa de Bien Inmueble, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Dr. NUMA TORRES JAIMES apoderado de la parte demandada señor LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCIA contra el auto adiado el 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Bolívar Santander, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

  
**FERNEY CEPEDA ARIZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOLIVAR SANTANDER**

Bolívar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>681014089001202000008-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>MARGARITA RUEDA VELASCO</b> CC 1.096.482.564  <b>REINEL HERNANDEZ SANTAMARIA</b> CC13.707.672
<b>APODERADO</b> <b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>Dr. CARLOS SAUL MARTINEZ NUÑEZ</b> CC 79.644.064 TP 292.404 CSJ <a href="mailto:carlosaul73@gmail.com">carlosaul73@gmail.com</a>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCIA</b> CC 91.251.059
<b>APODERADO</b> <b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>Dr. NUMA TORRES JAIMES</b> CC 91.2145.843 TP 85.318 CSJ <a href="mailto:numatorres2011@hotmail.com">numatorres2011@hotmail.com</a>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>BERENICE OQUENDO HIGUITA</b> CC 43.515.219
<b>CURADOR AD LITEM</b> <b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>Dr. SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE</b> CC 13.957.480 TP 177.767 <a href="mailto:maohernandez@hotmail.com">maohernandez@hotmail.com</a>



## DECISION RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. NUMA TORRES JAIMES apoderado de la parte DEMANDADA LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCIA en contra del proveído de fecha 31 de octubre de 2023 por medio del cual en su parte resolutive se dispuso lo siguiente:

**“ (...)                    EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR, SANTANDER  
RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE presentada por los señores MARGARITA RUEDA VELASCO y REINEL HERNÁNDEZ SANTAMARÍA contra los señores BERENICE OQUENDO HIGUITA y LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA.**

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término estipulado en el auto del 10 de julio de 2020, el cual comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.**

**TERCERO.- RECHAZAR de plano el escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA.**

**CUARTO.- NO HACER pronunciamiento frente a las inconformidades planteadas al decreto de medida cautelar porque la decisión no fue atacada por vía del recurso de reposición.**

**QUINTO.- INFORMAR al apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA que, si advierte presuntas conductas punibles o faltas disciplinarias en la conducta procesal de la parte demandante, es su deber ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes. (...)**”

### **DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La parte recurrente, funda su inconformidad en las siguientes razones:

**“ (...)**

➤ **Realizar el control de legalidad y determinar o declararse el despacho incompetente para conocer el presente proceso y enviarlo al juzgado correspondiente, (GIRON), no solo por ser un error sino además para evitar la violación de los derechos de mi poderdante**

➤ **Aceptar que se debe dar aplicación al CODIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 590 por tratarse el presente proceso de un PROCESO DECLARATIVO y no el CODIGO GENERAL DEL PROCESO 592 por que no está contenido en los procesos enunciados (pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes) en la norma, de igual forma bajo con trol de legalidad.**

➤ **Declarar la nulidad de la inscripción de la demanda por haber dado una aplicación a una norma diferente violatoria de los derechos de las partes demandadas. (...)**”

El profesional del derecho que asiste a LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 31 de octubre de 2023, en el que expresa su desacuerdo con las decisiones adoptadas por este Despacho en esa providencia.



En concreto, critica que el Juzgado se haya negado a pronunciarse sobre la falta de competencia para continuar conociendo del proceso porque tal reparo no fue propuesto expresamente como excepción previa, sosteniendo la tesis de que esa excepción sí se presentó como lo ordenan los artículos 100 y 101 del CGP en el memorial que denominó *“EXCEPCIONES Y LAS RAZONES DE DISENSO”*.

En cuanto a la negativa de dar trámite a la solicitud de nulidad, que se rechazó de plano porque no se acudió a la formulación de la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, dentro del término de traslado de la demanda en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamenta y acompañando todas las pruebas que pretendiera hacer valer y que se encontraran en su poder, sostiene el impugnante que *“este acápite contradice lo afirmado en el acápite anterior de NO HABER PRESENTADO LAS EXCEPCIONES EN ESCRITO SEPARADO (ARTICULO 101), pues afirma el despacho que “en otro escrito” y las pruebas se presentaron con las imágenes de la firma de la escritura y la afirmación hecha por la parte demandante en la demanda que ellos dialogaron con el Señor LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA y un anexo que presenta donde anexa una imagen en donde presenta la dirección de mi poderdante, pues esto nos conduce a “probar que el demandante si sabía la dirección para las notificaciones”, y afirmo bajo la gravedad del juramento, en la demanda presentada en Girón, que NO SABIA DONDE PODIA NOTIFICARLO PUES DESCONOCIA EL DOMICILIO lo que dio lugar a dar aplicación al inciso final del artículo 28 del CGP numeral 1 y por tal motivo fue enviada a vuestro conocimiento”*.

En la misma tónica cuestiona que el Juzgado tampoco se haya pronunciado frente a las inconformidades expuestas por el decreto de la medida de inscripción de demanda con base en el artículo 592 del C.G.P., cuando el decreto de esta cautela se rige por el artículo 590 ibídem; esgrime el recurrente que le era imposible manifestar esa inconformidad en esa etapa procesal las actuaciones se realizaron a espaldas de su cliente y la notificación por conducta concluyente le *“impedía cualquier pronunciamiento puesto que para la etapa de solicitud de in formación ya se encontraban las decisiones en firme”*. Agrega que en este punto se incurrió en error que es susceptible de recurso de casación porque las dos normas son aplicables para procesos diferentes, *“y no tiene termino definido puesto que es una violación a los derechos fundamentales de las partes”*, lo que faculta al Juzgado para corregirlo, en ejercicio del control de legalidad, con la consiguiente declaración de nulidad de la medida de inscripción de demanda.

Así mismo exige que este Despacho realice el control de legalidad, para que de oficio se determine enviar el expediente al Juez Competente de Girón, Santander.

Subsidiariamente interpuso recurso de apelación.

El 12 de enero de 2024 se fijó en lista y se corrió traslado del recurso de reposición, por el término de tres días.

### **TRASLADO DEL RECURSO:**

Ni la parte demandante, ni el curador ad litem se pronunciaron al respecto.



### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Al revisar la determinación del juzgado en el auto recurrido, no logra advertirse la vulneración de elementales principios del derecho procesal y que tienen rango constitucional, tales como lo argumenta el recurrente, como quiera que la providencia se ajustó a una hermenéutica respetable ya que al interpretarse la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la misma ley sustancial, aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal y garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Para iniciar este análisis, se recuerda que el apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA, con la contestación de la demanda primigenia, presentó un escrito que denominó “EXCEPCIONES Y LAS RAZONES DE DISENSO”, exactamente igual a otro aportado con la contestación de la demanda reformada, que lleva el mismo título y que también será abordado en el presente proveído.

Pues, bien, el primer reparo formulado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, sostiene que el Juzgado no dio trámite a la excepción previa de falta de competencia para continuar conociendo del proceso, pese a que, según el recurrente, está excepción está contenida en el memorial de “EXCEPCIONES Y LAS RAZONES DE DISENSO” y reúne los presupuestos exigidos por los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Basta una mirada a ese escrito de “EXCEPCIONES Y LAS RAZONES DE DISENSO” para advertir que en ninguna parte se dijo que estas excepciones tenían el carácter de previas, pero más allá de esa omisión, de la simple lectura es posible concluir sin asomo de duda que ninguno de los reproches reviste tal condición.

En efecto, el demandado plantea los siguientes cuestionamientos a la acción incoada por el actor:

- “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”
- “VIA INADECUADA PARA DEMANDAR”
- “RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO EN COLOMBIA”
- “TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES EN EL TRÁMITE DE VINCULACIÓN DE LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCIA”
- “NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO”

Tal parece que el recurrente no ha conseguido entender que las excepciones previas son señalamientos por infracciones al trámite procesal y no son la vía para discutir cuestiones de fondo como las pretensiones o los hechos de la demanda. Se proponen con el único objetivo de discutir la legalidad o procedencia del pliego



inicial, en procura de una terminación temprana del proceso; por esa razón, dichas excepciones encuentran consagración taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

***“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.***
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.***

De modo que si el togado considera que esta agencia judicial no tiene competencia para proseguir el trámite del proceso y que esta competencia es determinada por el domicilio del demandado, quien se encuentra vecindado en Girón, Santander, según lo postula el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., dentro del término de traslado de la demanda ha debido plantear la excepción previa de falta de competencia, contemplada en el numeral 1° del artículo 100 de esta misma obra. Pero no lo hizo así, sino que se aventuró a reclamar en aquel escrito, y vuelve a plantearlo en este recurso, que el Juzgado *motu proprio* haga control de legalidad, declare la falta de competencia y envíe el expediente a un despacho homólogo de Girón.

En este punto, se recuerda al impugnante que el estatuto adjetivo establece los denominados ***“factores de competencia”*** como medio para determinar cuál es el juez natural del proceso. Uno de estos factores es el territorial, o personal o también conocido por la doctrina como general, que se basa en el lugar del domicilio del demandado y sigue el principio ***“actor sequitur forum rei”***, que establece este foro como regla general para fijar la competencia por el factor territorial, a menos que exista un fuero especial que lo releve.

No obstante, una vez admitida la demanda dentro del proceso, la facultad de impugnar la competencia se traslada al demandado a través del ejercicio de la excepción de falta de competencia, pues el Juez no puede declararla de oficio para abstenerse de continuar conociendo el asunto cuando ya ha iniciado la actuación, por prohibición del artículo 16 del Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC2085-2020 del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2022), sostuvo:



***“Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” que la rige”.***

Y párrafos adelante precisó:

***Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).***

***Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, ‘[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.***

***En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.***

De manera que si este Juzgado asumió competencia para conocer del proceso en providencia del 10 de julio de 2020 que admitió a trámite la demanda; que la parte demandada, incluido el recurrente, no formularon la excepción previa de falta de competencia; y que en el presente caso no se presenta ninguna de las salvedades que impiden la configuración de la ***perpetuatio jurisdictionis***, ya sea por la concurrencia del factor subjetivo o por el factor funcional, esta competencia se entiende prorrogada, conforme al inciso 2 del canon 16 del C.G.P.

Por consiguiente, no se repondrá el auto recurrido por este específico reparo.

Igual suerte correrá el cuestionamiento planteado frente al rechazo de plano de la solicitud de nulidad, por cuanto los argumentos esgrimidos para configurarla, esto es que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA, de quien se dijo en el libelo inicial que se desconocía su domicilio, no encuadran en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. y son más propios de una excepción previa de falta de competencia, que no se interpuso concomitantemente con la contestación de la demanda; pues es reiterativo el recurrente en afirmar que los demandantes sí tenían conocimiento del domicilio de este demandado porque en los hechos afirmaron que habían dialogado con él, pese a lo cual dijeron que no sabían dónde podían notificarlo, pues ignoraban su domicilio, dando lugar a que este Juzgado avocara conocimiento, por ser acá el domicilio de los demandantes.

Ese alegato es por completo ajeno a la causal de nulidad esgrimida que invalida la notificación personal cuando no se garantiza a la parte demandada que conozca de forma efectiva la existencia del proceso adelantado en su contra; acto procesal que



cobra mayor relevancia cuando la providencia que se notifica es el auto admisorio de la demanda, lo cual debe hacerse de forma personal porque así lo dispone el artículo 290 del C.G.P., situación que no tiene nada que ver con la radicación de la competencia en este Despacho porque los demandantes afirmaron que desconocían el domicilio de la parte demandada, no obstante que previamente a la formulación de la demanda habían conversado con el señor LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA.

También se mantendrá el auto recurrido en lo que atañe a la norma empleada para decretar la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso. No son de recibo sus argumentos en cuanto manifiesta que le era imposible interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda porque la notificación por conducta concluyente le impedía cualquier pronunciamiento frente a una providencia que había adquirido firmeza.

Eso no es cierto, pues en el expediente obra constancia secretarial según la cual *“...el 29 de abril de 2021 se le envió al correo [numatorres2011@hotmail.com](mailto:numatorres2011@hotmail.com) el traslado de la demanda junto con sus anexos...”* Por ende, el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición comenzó a contarse a partir de esa fecha, siguiendo el claro mandato del segundo inciso del artículo 118 del C.G.P.: *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, y atendiendo a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente por aquella época, que al efecto estatuyó: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto impugnado.

Se realizará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA.

No se hará condena en costas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR, SANTANDER,**

## RESUELVE:

**Primero: NO REPONER** el auto proferido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el proceso **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** presentada por los señores **MARGARITA RUEDA VELASCO** y **REINEL HERNÁNDEZ SANTAMARÍA** contra los señores **BERENICE OQUENDO HIGUITA** y **LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Segundo: CONCEDER** en el efecto devolutivo (art. 323 núm. 3 inc.4 CGP) el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA. En la oportunidad procesal envíese el expediente al superior para que desate la alzada.

**Tercero:** No hacer condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <b>003</b> hoy <b>23/ENE/2024</b>
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO